

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1086/2019

PARTE ACTORA: AURA ALINA
AVILÉS MEJÍA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: BERLÍN
RODRÍGUEZ SORIA, EN SU
CARÁCTER DE COADYUVANTE
PARA REALIZAR LOS TRÁMITES
DE SOLICITUD DE REGISTRO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL
EN MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y MARÍA DE LOS
ÁNGELES DE GUADALUPE
MORALES GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **modificar**, la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

SCM-JDC-1086/2019

Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Dirección de Organización y Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora o promovente	Aura Alina Avilés Mejía, María Magdalena Loaeza García, Apolonio García Reyes, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Pedro Jaime Salgado, Luis César Ortiz Cortes, Octavio Valdez Esquivel, Modesto López Coronel, Norberta Díaz Ocampo y Norma Sotelo Popoca
PES	Partido Encuentro Social
PESM	Partido Encuentro Social Morelos
Primer Congreso Estatal	Primer Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Social Morelos, celebrado el veintiuno de julio

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los

hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Pérdida de registro nacional del PES. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG1302/2018 se aprobó el dictamen del Consejo General del INE por el que se declaró la pérdida de registro del PES como partido político nacional.

II. Procedimiento de registro estatal del PES.

1. Solicitud de registro. La parte actora sostiene que el veintinueve de marzo se presentó ante el IMPEPAC, la solicitud para que el PES obtuviera su registro como partido político local en el estado de Morelos.

2. Procedencia de registro del PESM. Tras diversa solicitud de registro presentada por el Tercero interesado, el catorce de junio, el Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019,¹ mediante el cual determinó la procedencia del registro como partido político local del otrora PES, bajo la denominación de “Partido Encuentro Social Morelos”.

3. Primer Congreso Estatal del PESM. El veintiuno de julio, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Primer Congreso Estatal del PESM.

¹ Consultable a foja 265 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El ocho de agosto Aura Alina Avilés Mejía, María Magdalena Loaeza García, Apolonio García Reyes, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Pedro Jaime Salgado, Octavio Valdez Esquivel, Modesto López Coronel y Norma Sotelo Popoca promovieron juicio de la ciudadanía local contra el PESH, para controvertir la legalidad del Primer Congreso Estatal.

2. Resolución impugnada. El nueve de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente TEEM/JDC/75/2019-1, en la que determinó sobreseer en el juicio de la ciudadanía local, por considerar que la parte actora no contaba con interés jurídico, debido a que no se advertía una afectación directa a su esfera de derechos.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El dieciocho de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución impugnada, la cual fue recibida por este órgano jurisdiccional, junto con las constancias atinentes, el veinticinco de septiembre siguiente.

2. Turno. En la fecha mencionada el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1086/2019** y turnarlo a

la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Instrucción. El mismo día, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente. El tres de octubre se **admitió** la demanda; y, al no haber diligencias pendientes por realizar, en su momento se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente juicio deriva de que fue promovido por la parte actora para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local que sobreseyó en el juicio de la ciudadanía local promovido para inconformarse del Primer Congreso Estatal del PESH; supuesto normativo que, por relacionarse con la supuesta vulneración de los derechos político-electorales por parte de un instituto político a nivel local, es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos

186, fracción III, inciso c); y, 195, fracciones IV y XI.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene a Berlín Rodríguez Soria compareciendo en el presente juicio como tercero interesado.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá calidad de parte tercera interesada, entre otras, el o la ciudadana, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora.

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, numeral 4, de la Ley de Medios, se tiene al ciudadano Berlín Rodríguez Soria —en su calidad de coadyuvante para realizar los trámites de la solicitud del PES como instituto político local en Morelos— como Tercero interesado en el presente juicio.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, en razón de que su escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación de la cédula mediante la cual se dio a conocer la interposición del presente juicio³; también porque precisa el nombre y calidad jurídica con la que comparece, así como la firma autógrafa del tercero interesado; y señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; además de que expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la parte actora porque, en su concepto, se debe confirmar en sus términos la resolución impugnada.

A este respecto, es evidente la incompatibilidad de intereses entre la parte actora y quien comparece como Tercero interesado, dado que mientras la parte promovente sostiene que la sentencia impugnada debe ser revocada a fin de que se aborde el estudio sobre la supuesta ilegalidad del Primer Congreso Estatal del PESH, el ciudadano Berlín Rodríguez Soria pretende que sea confirmada la sentencia por medio de la cual se determinó sobreseer en el juicio de la ciudadanía local, a fin de que subsistan los efectos del citado Primer Congreso. Al respecto, cabe señalar que quien comparece como Tercero interesado, fungió como presidente del Primer Congreso Estatal

³ El escrito fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal local, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, el cual transcurrió de las trece horas con cero minutos del día diecinueve de septiembre, a las trece horas con cero minutos del veinticuatro siguiente, como se constata con la certificación que obra a foja treinta y uno del expediente al rubro indicado; por lo que si el escrito de comparecencia del tercero interesado, se presentó a las doce horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

del PESH, y actuó en representación del instituto político local en el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Sobreseimiento. A consideración de esta Sala Regional, el presente juicio debe **sobreseerse** por lo que se refiere a **Luis César Ortiz Cortes, Octavio Valdez Esquivel, Modesto López Coronel y Norberta Díaz Ocampo**, en razón de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda.

En efecto, el aludido artículo 9, dispone que los medios de impugnación, incluido el juicio de la ciudadanía, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del precepto legal citado, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para

promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, si bien los nombres de **Luis César Ortiz Cortes, Octavio Valdez Esquivel, Modesto López Coronel y Norberta Díaz Ocampo** aparecen en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierten plasmadas sus firmas autógrafas en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que externen su voluntad de interponer el presente juicio.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que no se cumple el requisito legal en comento y, en consecuencia, procede sobreseer la demanda por lo que respecta a **Luis César Ortiz Cortes, Octavio Valdez Esquivel, Modesto López Coronel y Norberta Díaz Ocampo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito se cumple ya que la demanda fue presentada por escrito; en ella, se asienta el nombre y firma

autógrafa de las personas que conforman la parte actora (con excepción de lo referido en el considerando anterior), se precisó la resolución impugnada, así como la autoridad a que se le atribuye, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. El requisito se cumple. Si bien la parte actora aduce que la resolución impugnada no le fue notificada personalmente, sino que tuvo conocimiento de la misma mediante los estrados del órgano jurisdiccional, así como por estrados electrónicos los días once y doce de septiembre, lo cierto es que, en todo caso, el juicio fue promovido dentro del plazo previsto para tal efecto.

Así, con independencia de lo aducido respecto a la notificación de la resolución impugnada, obra en autos cédula de notificación personal a la parte actora, de fecha once de septiembre,⁴ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del doce al dieciocho de septiembre, por no ser hábiles los días catorce, quince y dieciséis de septiembre.⁵

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el dieciocho de septiembre⁶, es evidente que se hizo de manera oportuna.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para

⁴ Consultable a foja 350, del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente que se resuelve.

⁵ En términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁶ Como se desprende del sello de recepción del Tribunal local visible en la foja 9 del expediente en que se actúa.

promover el presente juicio, debido a que promueve por su propio derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, alegando una posible vulneración a su esfera de derechos.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de personas que aducen una afectación a su esfera de derechos, como resultado de la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/75/2019-1, en el que fungieron como parte actora.

Así, de asistirles la razón respecto de la afectación alegada, es posible su restitución por esta Sala Regional, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

Lo anterior, toda vez que la resolución que controvierte la parte actora deriva de un medio de impugnación promovido por ella, y en su concepción les causa una afectación directa a su esfera de derechos.

e) Definitividad. El requisito se tiene por satisfecho, debido a que la resolución impugnada es definitiva y firme, debido a que

⁷ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de ser agotado antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de la resolución impugnada

La parte actora promovió el juicio de la ciudadanía local con la pretensión de que se dejaran sin efectos los actos realizados en el Primer Congreso Estatal del PESH, por estimar que el mismo se había llevado a cabo de manera contraria a la Constitución, leyes electorales y Estatutos.

Conforme a lo argumentado en la instancia local, dicha ilegalidad se debió a la inexistencia de quórum legal para llevar a cabo su sesión ordinaria, la falta de una convocatoria para el proceso de selección de cargos partidistas, el incumplimiento de los requisitos estatutarios por parte de personas electas para integrar el Comité Directivo Estatal del PESH, y la falta de paridad de género en los cargos partidistas elegidos.

En la resolución impugnada el Tribunal responsable determinó sobreseer en el medio de impugnación local debido a que, a su

juicio, la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir los actos impugnados, lo cual hizo consistir en que la resolución no producía una afectación inmediata y directa en su esfera de derechos, por no ser definitivo el acto impugnado.

El Tribunal local consideró que la parte actora no alegó la violación de un derecho subjetivo o de alguna afectación directa a su esfera jurídica debido a que el acto impugnado sobre la ilegalidad del Primer Congreso Estatal del PESH de veintiuno de julio no representaba un acto firme y definitivo.

Ello, puesto que razonó que de los artículos 55, numeral 1, inciso i) de la LEGIPE y 100, fracción XII del Código electoral local, se desprende que la Dirección de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC tiene la atribución de llevar el libro de registro de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, previo análisis de sus estatutos.

Por tanto, señaló la autoridad responsable, que el registro de quienes integran los órganos directivos de los partidos políticos y sus representantes ante el IMPEPAC, está supeditado a una verificación previa de que el instituto político en cuestión hubiera dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus respectivos estatutos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 28/2002 de la Sala Superior de rubro **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ**

FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”.

Consideró que, debido a que la Dirección de Organización y Partidos Políticos aún no había verificado el cumplimiento de los Estatutos y normativa aplicable a la realización del Congreso y elección de integrantes de órganos directivos, no podía considerarse que el acto impugnado fuera definitivo o firme.

Es decir, al estar pendiente una determinación por parte de la autoridad administrativa electoral local sobre el cumplimiento o incumplimiento del procedimiento establecido en sus Estatutos –circunstancia que el Tribunal local verificó mediante la formulación de un requerimiento al IMPEPAC–, los resultados del Primer Congreso Estatal no les ocasionaron un impacto, una afectación real y directa a algún derecho subjetivo.

En este sentido, señaló que:

[...] el acto impugnado por los actores aun no es definitivo ni firme; lo que implica que no existe una afectación real y directa a los actores, en virtud de que la autoridad administrativa electoral debe de pronunciarse sobre los actos que realizó el PESM para elegir o designar a los titulares de los distintos cargos directivos del partido, debiendo aprobar si éstos cumplen con lo dispuesto en sus propios estatutos y una vez realizado dicho pronunciamiento, proceder al registro en el libro.

Por tanto, el Tribunal responsable resolvió en el sentido de sobreseer en el juicio, al tiempo que declaró que, una vez emitido el pronunciamiento respectivo, la parte actora estaría en posibilidad de promover el medio de impugnación en el momento procesal oportuno.

B. Síntesis de agravios.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia **2/98** que lleva por rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”,⁸ se advierten los siguientes motivos de disenso en el escrito de demanda presentado por la parte actora:

- **Falta de exhaustividad** en la resolución impugnada, debido a que Tribunal local dejó de analizar los conceptos de agravio relacionados con los Estatutos que debían de regir el Congreso.

En el mismo sentido, la parte actora acusa la omisión de pronunciarse sobre la validez de un artículo transitorio de los Estatutos locales, que en estima de la parte actora, constituye una violación a los derechos adquiridos de quienes militan en el PES desde su creación, en contravención al principio de exhaustividad.

- La **determinación de sobreseer** con base en una

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 123.

jurisprudencia de la Sala Superior que no resultaba aplicable al caso, pues se refiere a las atribuciones para verificar la integración de órganos de dirección de un partido político, cuando en el caso concreto era notorio que la integración no cumplía con los principios de paridad de género, proceso democrático, participación de comunidades indígenas, entre otros aspectos.

- La imposibilidad de ejercer una **adecuada defensa**, puesto que esperar la determinación del IMPEPAC sobre la legalidad de la elección de los órganos directivos del PESM les impondría una carga excesiva.

A este respecto, señala la parte actora que la determinación en cuestión no es de carácter público, por lo que dificultaría su posibilidad de impugnarla.

C. Análisis de agravios

De la síntesis de agravios que antecede, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local se pronuncie respecto de los motivos de disenso que no fueron analizados en dicha ejecutoria, a saber: i) la inexistencia del quórum legal para llevar a cabo el primer Congreso Estatal; ii) la vulneración al derecho de participar en la elección de los cargos directivos y documentos básicos del PESM, debido a que no se convocó adecuadamente a dicho proceso; iii) el incumplimiento de los requisitos estatutarios por

parte de personas electas para integrar el Comité Directivo Estatal del PESM, y iv) la falta de paridad de género en los cargos partidistas elegidos.

En dicho contexto, se realizará el análisis de los agravios, bajo la lógica de que su examen de manera conjunta o en un orden distinto al planteado no causa lesión, siendo lo trascendental, que todos sean estudiados, acorde con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior.⁹

1. Determinación de sobreseimiento

La parte actora considera que se vulneran sus derechos político-electorales, como resultado de la determinación de la autoridad responsable de sobreseer en el juicio.

Conforme a lo aducido por quienes promueven, como resultado de dicho sobreseimiento, el Tribunal local dejó de analizar sus planteamientos sobre las irregularidades del Primer Congreso Estatal, lo cual les ocasiona una afectación como militantes, incluyendo su derecho de tomar parte en la elección de la integración de órganos directivos, la formación de los mismos conforme al principio de paridad, y el velar por el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

Se estima que asiste razón a la parte actora en relación con este agravio, en atención a las consideraciones que enseguida

⁹ "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

se explican.

Como puede verse, el Tribunal responsable expuso en su determinación esencialmente lo siguiente:

[...] este Tribunal Electoral local estima que sobreviene la causal de improcedencia, por la falta de interés jurídico para controvertir los actos impugnados, los cuales no afectan el interés jurídico de los actores, dado que el acto que combaten aún no ha quedado firme ni definitivo y, por ende, no existe una afectación inmediata y directa hacia los enjuiciantes.

Así, puede verse que encontró una relación de consecuencia entre lo razonado para establecer la falta de definitividad con la afirmación de que los promoventes carecían de interés jurídico, situación que es impropia porque aunque en efecto, en la especie se actualiza la causa de falta de definitividad y firmeza, ello no debe conllevar la imposibilidad de que los actores hagan valer el reclamo de sus derechos como militantes.

Lo anterior es así porque la posición que adoptó el Tribunal local deviene violatoria del principio de tutela judicial efectiva, como se explica más adelante.

Como lo razonó el Tribunal responsable, el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LEGIPE,¹⁰ y el artículo 100, fracción XII, del Código local, disponen la atribución de la autoridad administrativa electoral de llevar a cabo el registro de quienes

¹⁰ **Artículo 55**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

integran los órganos directivos de los partidos políticos.

Este último ordenamiento, establece de manera específica:

Artículo 100.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos los siguientes:

I. Apoyar la integración e instalación y coordinar el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

II. Diseñar los formatos y modelos de la documentación y materiales electorales a emplearse en los procesos electorales; de acuerdo a los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional; para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación de la comisión ejecutiva respectiva;

III. Con base en los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y materiales electorales en los plazos establecidos por este Código, así como los necesarios para los procesos de participación ciudadana, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo Estatal;

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y, en su caso, con los mecanismos de participación ciudadana;

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;

VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales, así como de los procesos de participación ciudadana;

VII. Registrar y turnar a la comisión ejecutiva respectiva las solicitudes que formulen los ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos locales, y realizar las funciones correspondientes;

VIII. Inscribir en el libro respectivo, el registro de los partidos políticos locales y la acreditación de la vigencia de los partidos políticos nacionales, así como los convenios de coalición, candidatura común, fusión, pérdida y cancelación del registro;

IX. Elaborar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local;

X. Verificar las ministraciones que por financiamiento público correspondan a los partidos políticos con registro, en los términos previstos en este Código y en el presupuesto de egresos respectivo;

XI. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a

que tienen derecho;

XII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, conforme a sus estatutos, y de sus representantes acreditados ante los consejos estatal, distritales y municipales electorales;

XIII. Llevar los libros de registro de los candidatos propietarios y suplentes a cargos de elección popular;

XIV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

XV. Presentar al Consejo Estatal, a través de la Secretaria Ejecutiva, su programa anual de actividades, una vez aprobado por la comisión ejecutiva respectiva;

XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XVII. Desarrollar las actividades para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo con la normativa que emita el Instituto Nacional, y

XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejero Presidente, el Consejo Estatal, así como la comisión ejecutiva respectiva.

De esta manera, se advierte de la fracción XII de esta disposición normativa, que la Dirección de Organización y Partidos Políticos cuenta con una atribución específica vinculada con el **registro** de la integración de órganos directivos de los partidos políticos, misma que se encuentra relacionada con la verificación de que tal integración sea **conforme a los estatutos** del instituto político en cuestión.

En relación con esta facultad verificadora, esta Sala Regional ya se ha pronunciado en el sentido de que la fracción I del artículo 41 de la Constitución establece por regla general que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la

propia Constitución y las leyes.¹¹

De esta forma, se limita la injerencia en los asuntos internos de los institutos políticos, de manera que la autoridad administrativa electoral únicamente tiene atribuciones relacionadas con la vida de los partidos, en los supuestos expresamente establecidos en la Ley.

En este sentido, el Código local dispone como atribución del Consejo Estatal del IMPEPAC, en su artículo 78, fracción XL:

XL. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

A su vez, la atribución que tiene la Dirección de Organización y Partidos Políticos, de llevar el registro de quienes integran los órganos directivos de los partidos políticos -y por ende de verificar que dicha integración sea conforme a la norma estatutaria del partido político en cuestión-, se entiende como función auxiliar del Consejo Estatal del IMPEPAC en su supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-193/2019 esta Sala Regional analizó las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relacionadas con llevar el registro de quienes integren los órganos directivos de partidos políticos, así como del propio Consejo General del

¹¹ Véase sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-193/2019.

mismo instituto, en el sentido de que **cuenta con competencia para velar por la regularidad constitucional y legal de las actuaciones de los partidos políticos, incluida la observancia a las normas estatutarias respectivas**, así como la garantía en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este contexto, si bien en dicho juicio se consideró que la autoridad administrativa electoral no puede influir en las decisiones de partidos políticos, porque éstas son tomadas dentro de procesos propios de su vida interna, **sí está obligada a velar por la regularidad estatutaria de las determinaciones partidistas.**

De lo anterior se colige que, aunque la autoridad administrativa electoral está impedida de incidir en la toma de decisiones y **procesos deliberativos** de los partidos políticos, sí tiene una obligación concreta relacionada con la determinación de la observancia a su normativa interna, en relación con el registro de quienes integran sus órganos directivos.

Acorde al análisis de este órgano jurisdiccional, ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2002** de la Sala Superior de rubro **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”**¹², de la cual se desprende que la atribución de llevar el registro de quienes integran los

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 317-318.

órganos directivos de los institutos políticos, **implica que deba verificarse previamente el cumplimiento por parte del partido político, al procedimiento establecido en sus estatutos**, y una vez hecho lo anterior, deberá registrarlo en el libro correspondiente.

En cuanto a la facultad señalada, la Sala Superior consideró en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2647/2008, que el “llevar un libro de registro”, también implica la atribución de realizar **ordinariamente** el registro de las dirigencias de las agrupaciones políticas, **y de forma extraordinaria**, de no realizar dicho registro cuando no se observa la regularidad estatutaria.

En todo caso, como lo ha señalado la misma Sala Superior, en caso de considerar la autoridad administrativa electoral que no se ha observado la normativa estatutaria aplicable, ésta deberá fundamentar y motivar en caso de que se detecte un vicio en la integración de los órganos directivos.¹³

A juicio de esta Sala Regional, la línea jurisprudencial descrita, relacionada con la citada atribución, obedece a la función de la autoridad administrativa electoral, de velar por que los institutos políticos se apeguen a su propia normativa y a las leyes federales y locales aplicables, en la integración de sus órganos directivos.

Por tanto, se estima que a nivel local, la misma racionalidad aplica en cuanto a la atribución que tiene la Dirección de

¹³ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1525/2007.

Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, como órgano auxiliar del Consejo Estatal Electoral, para verificar la conformidad con los Estatutos del proceso de integración de los órganos directivos del PESH.

Bajo dicho contexto, cabe subrayar que el objeto de convocar al Primer Congreso Estatal fue la determinación de la integración de los órganos directivos del PESH, tal y como se desprende de la convocatoria respectiva¹⁴, puesto que su orden del día versó sobre la propuesta, y en su caso aprobación de las personas que habrían de integrar los siguientes órganos:

- Comité Directivo Estatal
- Comisión Política Estatal
- Comité Estatal de Vigilancia
- Comisión Estatal de Honor y Justicia
- Comisión Estatal Electoral
- Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Directivos Municipales

En ese orden, los agravios de la parte actora en la instancia local tuvieron por objeto hacer valer sus derechos para participar en la integración de los órganos directivos del PESH, y para controvertir el cumplimiento de requisitos estatutarios por parte de quienes resultaron electas.

Por tanto, y dado que las supuestas irregularidades impugnadas se relacionan con la integración de órganos directivos, en el caso concreto esta Sala Regional considera

¹⁴ Consultable a foja 180 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

que el Tribunal local estuvo en lo correcto al estimar que **dicha integración debe ser analizada por la Dirección de Organización y Partidos Políticos, y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aún debe dar respuesta** al PESH sobre la conformación de sus órganos directivos, en caso de haber sido acorde a lo establecido en los Estatutos del Partido.

Esta circunstancia se constata de las constancias que integran el expediente, puesto que tras la celebración del Primer Congreso Estatal, mediante escrito de seis de agosto, Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de Coadyuvante para realizar los trámites de la solicitud de registro local del PES, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC *“Se tenga por nombrada y aprobada la nueva dirigencia del Partido Encuentro Social Morelos, por haber cumplido con el procedimiento legal para ello.”*¹⁵

Asimismo, el IMPEPAC mediante oficio IMPEPAC/SE/JAVR/1026/2019 de seis de septiembre,¹⁶ en respuesta a un requerimiento formulado durante la instrucción del juicio de la ciudadanía local, informó que la autoridad administrativa electoral local aún **se encontraba en proceso de analizar y verificar la solicitud** formulada por Berlín Rodríguez Soria, y que en su momento el Consejo Estatal Electoral emitiría la respuesta correspondiente.

En razón de lo anterior, **asiste razón al Tribunal local cuando,**

¹⁵ Escrito sin número de seis de agosto, consultable a foja 168 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable a foja 330 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en el que se actúa.

para establecer el sobreseimiento, afirmó que se había violentado el principio de definitividad.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2004 de rubro “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”, de la cual se colige que la definitividad implica que el acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto, de manera que en su aspecto sustancia, no trasciendan sus efectos jurídicos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la argumentación del Tribunal responsable también alude a una falta de interés, lo cual no es certero, por lo que se explica a continuación.

A juicio de esta Sala Regional la decisión de sobreseer se fundamenta en la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, pues en realidad la parte promovente, en su calidad de militantes¹⁷, sí contarían con **interés legítimo** para impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos del PESH que afecten sus derechos político-electorales.

Ello, de conformidad con el artículo 13, fracción XXII de los Estatutos del PESH, que establece como derecho de los miembros del partido “*Impugnar ante el Tribunal o los*

¹⁷ Calidad que no niega la autoridad responsable.

Tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales”.

Situación que se robustece conforme al artículo 337, inciso e) del Código Local, que reconoce la procedencia del juicio de la ciudadanía local, cuando lo promueva la o el ciudadano que *“considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales”*.¹⁸

De ahí que esta Sala Regional considere que asiste razón a la parte actora, pues aunque existió razón suficiente para que el Tribunal local determinara el sobreseimiento por la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, quienes integraron la parte actora primigenia, en su calidad de militantes, sí contaban con interés para impugnar los actos partidistas que, en su opinión, inobservaron las normas estatutarias del partido.

En el mismo sentido, la parte actora igualmente contaría con interés legítimo para, en dado caso, controvertir la decisión definitiva y firme que eventualmente emita la autoridad administrativa local, respecto a la integración de los órganos directivos del PESM.¹⁹

¹⁸ Conforme a la misma disposición, ello es cierto siempre que se agote primeramente la justicia intrapartidaria, requisito que en la especie se vería eximido, debido a que la Comisión Estatal de Honor y Justicia aún no se encuentra integrada.

¹⁹ Al respecto, resulta orientadora la Tesis XXIII/2014 de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

2. Falta de exhaustividad en la resolución impugnada

Como se adelantó, la parte actora aduce que el Tribunal responsable incurrió en una **falta de exhaustividad** por omitir el estudio de diversos planteamientos.

De manera específica, la parte promovente considera que el Tribunal responsable omitió realizar un pronunciamiento respecto a: a) los Estatutos que debían ser aplicables al Primer Congreso del PESH; y b) la validez del artículo transitorio de los Estatutos,²⁰ referente al requisito de antigüedad para ser dirigente del partido.

El agravio es **infundado** como se explica a continuación.

Conforme a la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²¹, la impartición de una justicia completa implica

²⁰ Aunque en tanto en su demanda primigenia como ante esta Sala Regional, la parte actora se refiere a la invalidez del artículo transitorio SEGUNDO *“El requisito de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 104 de los presentes Estatutos no será obligatorio en la primera elección de los órganos de dirección y de gobierno de Encuentro Social Morelos. Dicha disposición entrará en vigor para las elecciones futuras de dichos órganos, una vez cumplidos los tiempos establecidos por las mismas disposiciones estatutarias para los órganos directivos y de gobierno estatales y/o municipales”*; se advierte de las constancias que integran el expediente, que en realidad el artículo vinculado con el requisito de antigüedad es el TRANSITORIO CINCO, que señala *“El requisito de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 104, de los presentes estatutos no será obligatorio en la primera elección de los órganos de dirección y de gobierno del Partido Encuentro Social Morelos en el I Congreso Ordinario Estatal del Partido. Dicha disposición entrará en vigor para las elecciones futuras de dichos órganos, una vez cumplidos en los tiempos establecidos por las mismas disposiciones estatutarias para los órganos directivos y de gobierno; distritales y/o municipales.”*, consultable a foja 241 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

²¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

que deben agotarse cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* (controversia), en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, el criterio contenido en la jurisprudencia **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²²**, dispone que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben estudiar todos los puntos integrantes de las pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto concreto, aun cuando éste se estime suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

No obstante lo anterior, si bien la parte promovente considera que el Tribunal local debió examinar los motivos de disenso que formuló vinculados con los estatutos que debían regir la celebración del Primer Congreso Nacional, la determinación de la autoridad responsable obedeció a que **advirtió una causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad y firmeza del acto primigeniamente impugnado.**

En efecto, analizar las razones de fondo del planteamiento formulado por la parte actora en cuanto a que el IMPEPAC había determinado de manera incorrecta la aplicabilidad de los Estatutos de manera que se transgredió el derecho de la

Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

militancia y de quienes contaban con un mejor derecho al ser fundadores del partido político **hubiese sido incongruente** con la determinación de la responsable de sobreseer en el juicio.

Ello, pues conforme al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia **22/2010**, de rubro **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**,²³ la impartición de justicia pronta, **completa** e imparcial exige, entre otros requisitos, la congruencia en los razonamientos expuestos en una sentencia.

De ahí que, si se determina la improcedencia de un medio de impugnación, surge la imposibilidad de emitir pronunciamiento sobre cuestiones de fondo, incluso *ad cautelam*, puesto que ello implicaría el dictado de una sentencia incongruente.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, respecto a no pronunciarse sobre el fondo de su pretensión, al advertir una causa de improcedencia, consistente en que los resultados del Primer Congreso Estatal impugnado carecían de definitividad y firmeza, y por tanto el agravio es **infundado**.

3. Inaplicabilidad de la jurisprudencia 28/2002

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que el Tribunal local determinó sobreseer en el

²³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

juicio local con base en una jurisprudencia de la Sala Superior que no resultaba aplicable, este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón.

En línea con lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local actuó conforme a derecho al determinar que el acto impugnado –Primer Congreso Estatal, y los actos ahí realizados–, no era definitivo o firme, pues no únicamente basó su conclusión en la jurisprudencia 29/2002 de rubro **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”**, de la cual se constata la facultad de la autoridad administrativa electoral de llevar el libro de registro de integrantes de los órganos directivos de partidos políticos.

Dicha conclusión también se sustentó en los preceptos normativos antes señalados de la LEGIPE y del Código local, además de la circunstancia que la petición del PESM se encontraba aun en estudio.

Por tanto, en este momento, la reflexión sobre la integración de los órganos directivos del instituto político, y si estos cumplen con lo principios de paridad de género, proceso democrático, participación de comunidades indígenas, entre otros elementos que la parte actora exige sean cumplidos, corresponde al IMPEPAC, previo análisis de su Dirección de Organización y Partidos Políticos.

Es decir, la autoridad administrativa electoral, en su verificación de la conformidad o no con los Estatutos del PESH de la integración de los órganos directivos del partido, aun podría encontrar vicios que deban subsanarse.

Asimismo, tal como lo señaló el Tribunal local en la resolución impugnada, en dado caso, una vez que se emita la determinación correspondiente, la parte actora estará en posibilidad de hacer valer lo que a su derecho convenga.

4. Vulneración al derecho de la parte promovente a una adecuada defensa

Finalmente, en lo atinente al agravio que formula la parte actora en cuanto a que esperar la determinación del IMPEPAC sobre la legalidad de la elección de los órganos directivos del PESH les impondría una carga excesiva y afectaría su derecho a una **adecuada defensa**, esta Sala Regional considera lo siguiente.

Las y los promoventes señalan que al tratarse de un procedimiento *inter partes* existe el riesgo que no tengan conocimiento oportunamente de la aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral, de la integración de los órganos directivos del PESH.

Con independencia de lo anterior, y una vez que se determinó que el acto primigeniamente impugnado carecía de definitividad, lo cierto es que esta Sala Regional aprecia que, en efecto, como lo sostiene la parte actora, el efecto *inter partes*

del procedimiento relacionado con la aprobación de la integración de los órganos directivos del PESH podría tener implicaciones para salvaguardar los derechos de la militancia.

En ese entendido, y al margen de la determinación sobre la falta de definitividad, a efecto de garantizar el derecho de los promoventes a una tutela judicial efectiva, es procedente **dar vista** a la Dirección de Organización y Partidos Políticos, así como al Consejo Estatal Electoral, con copia del escrito de demanda primigenia presentada por la parte actora en el juicio de la ciudadanía local, con el objeto que, junto con la valoración que se haga sobre la conformidad con la normativa estatutaria de la integración de los órganos directivos del PESH, y conforme a sus atribuciones, tomen en cuenta las inquietudes hechas valer por la parte promovente.

SEXTO. Sentido y efectos

Esta Sala Regional considera que, al asistir la razón a la parte actora, conforme a lo expuesto, lo conducente es **modificar la resolución impugnada**, exclusivamente para el efecto de que se incluya la vista a la autoridad administrativa electoral, sobre los planteamientos primigenios de quienes promueven.

En este contexto, **se ordena dar vista** a la Dirección de Organización y Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral, con copia simple del escrito de demanda primigenia, para que conforme a sus atribuciones tome en cuenta los planteamientos

de la parte actora, en relación con las supuestas irregularidades suscitadas en el Primer Congreso Estatal. En este sentido, la parte promovente deberá ser notificada de la determinación que eventualmente sea emitida por el Consejo Estatal Electoral sobre la integración de los órganos directivos del PESM, a fin de que, en su caso, esté en posibilidad de hacer valer lo que a su derecho convenga.

Por lo **expuesto y fundado**, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, para el efecto precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista** al Consejo Estatal Electoral y a la Dirección de Organización y Partidos Políticos, conforme a lo señalado en el considerando **SEXTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo Estatal Electoral y a la Dirección de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC; **personalmente** al Tercero interesado; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ